

REGLAMENTO (CE) N° 1313/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2245/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación de productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1193/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 2245/90 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 871/96⁽⁴⁾ se establecen medidas transitorias, hasta el 30 de junio de 1996, para facilitar el paso al régimen aplicable a la importación de productos de sustitución de cereales y productos transformados a base de cereales y arroz, establecido en el Reglamento (CEE) n° 2245/90 con vistas a la aplicación del acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el período para la adopción de medidas transitorias se ha prorrogado hasta el 30 de junio de 1997 por el Reglamento (CE) n° 1193/96, por el que se prorroga el plazo para la adopción de las medidas transitorias necesarias en el sector de la agricultura para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que, por consiguiente, a la espera de que el Consejo adopte medidas definitivas, conviene prorrogar, hasta el 30 de junio de 1997, las medidas mencionadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2245/90 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 203 de 1. 8. 1990, p. 47.

⁽⁴⁾ DO n° L 118 de 15. 5. 1996, p. 3.

1) El artículo 1 se sustituirá por los artículos siguientes:

«Artículo 1

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo^(*), los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos contemplados en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y de los productos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 originarios de los Estados ACP serán los que se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana reducidos que figuran en el Anexo del presente Reglamento aplicables a la importación de los productos que se relacionan a continuación originarios de los Estados ACP, experimentarán la reducción siguiente:

- 2,19 ecus por 1 000 kg para los productos de los códigos NC 0714 10 99 y ex 0714 90 19, excepto las raíces de *arrow-root*,
- 4,38 ecus por 1 000 kg para los productos de los códigos NC 0714 10 10 y ex 1106 20, excepto las harinas y sémolas de *arrow-root*,
- el 50 % para los productos de los códigos NC 1108 14 00 y ex 1108 19 90, excepto las féculas de *arrow-root*.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables a la importación de los siguientes productos originarios de los Estados ACP no se cobrarán en el caso de los productos siguientes:

- batatas del código NC 0714 20 10,
- productos del código NC 0714 10 91,
- raíces de *arrow-root* del código NC 0714 90 11 y ex 0714 90 19,
- harinas y sémolas de *arrow-root* del código NC ex 1106 20,
- féculas de *arrow-root* del código NC ex 1108 19 90.

Artículo 1 bis

En los artículos 2 a 8, ambos inclusive, se establecen las modalidades del régimen de importación:

- de los productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11, originarios de los Estados ACP, en la Comunidad (título I),
- de los productos del código NC 0714 90 11 originarios de los Estados ACP y de los PTU, en los departamentos franceses de Ultramar (título II).

^(*) DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

- 2) En el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 3 del artículo 4, la mención «derechos de importación» se sustituirá por «derechos de aduana recogidos en el arancel aduanero común», siempre que aparezca.
- 3) Se incluirá como Anexo el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996 y hasta el 30 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
(1)	(2)	(3)
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:	
0714 10	— Raíces de mandioca:	
0714 10 10	— — «Pellets» obtenidos a partir de harina y sémola	12,6 ecus/100 kg/netos
	— — Las demás:	
0714 10 91	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	13 ecus/100 kg/netos
0714 10 99	— — — Las demás	12,6 ecus/100 kg/netos
0714 90	— Las demás:	
	— — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:	
0714 90 11	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	13 ecus/100 kg/netos
0714 90 19	— — — Las demás	12,6 ecus/100 kg/netos
1102	Harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón (!):	
1102 20	— Harina de maíz:	
1102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	231,2 ecus/t
1102 20 90	— — Las demás	131 ecus/t
1102 30 00	— Harina de arroz	185,6 ecus/t
1102 90	— Las demás:	
1102 90 10	— — De cebada	227,7 ecus/t
1102 90 30	— — De avena	218,9 ecus/t
1102 90 90	— — Las demás	131 ecus/t
1103	Grañones, sémola y «pellets», de cereales (!):	
	— Grañones y sémola:	
1103 12 00	— — De avena	218,9 ecus/t
1103 13	— — De maíz:	
1103 13 10	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	231,2 ecus/t
1103 13 90	— — — Los demás	131 ecus/t
1103 14 00	— — De arroz	185,6 ecus/t
1103 19	— — De los demás cereales:	
1103 19 10	— — — De centeno	227,7 ecus/t
1103 19 30	— — — De cebada	227,7 ecus/t
1103 19 90	— — — Los demás	131 ecus/t
	— «Pellets»:	
1103 21 00	— — De trigo	233,8 ecus/t
1103 29	— — De los demás cereales:	
1103 29 10	— — — De centeno	227,7 ecus/t

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
(1)	(2)	(3)
1103 29 20	— — — De cebada	227,7 ecus/t
1103 29 30	— — — De avena	218,9 ecus/t
1103 29 40	— — — De maíz	231,2 ecus/t
1103 29 50	— — — De arroz	185,6 ecus/t
1103 29 90	— — — Los demás	131 ecus/t
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (!):	
	— Granos aplastados o en copos:	
1104 11	— — De cebada:	
1104 11 10	— — — Granos aplastados	129,3 ecus/t
1104 11 90	— — — Copos	253,2 ecus/t
1104 12	— — De avena:	
1104 12 10	— — — Granos aplastados	124 ecus/t
1104 12 90	— — — Copos	243,5 ecus/t
1104 19	— — De los demás cereales:	
1104 19 10	— — — De trigo	233,8 ecus/t
1104 19 30	— — — De centeno	227,7 ecus/t
1104 19 50	— — — De maíz	231,2 ecus/t
	— — — Los demás:	
1104 19 91	— — — — Copos de arroz	314,8 ecus/t
1104 19 99	— — — — Los demás	231,2 ecus/t
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	
1104 21	— — De cebada:	
1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	203,2 ecus/t
1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»)	203,2 ecus/t
1104 21 50	— — — Perlados	317,4 ecus/t
1104 21 90	— — — Solamente triturados	129,3 ecus/t
1104 21 99	— — — Los demás	129,3 ecus/t
1104 22	— — De avena:	
1104 22 20	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	219 ecus/t
1104 22 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»)	219 ecus/t
1104 22 50	— — — Perlados	195,3 ecus/t
1104 22 90	— — — Solamente triturados	124 ecus/t
1104 22 92	— — — — Despuntados	124 ecus/t
1104 22 99	— — — — Los demás	124 ecus/t
1104 23	— — De maíz:	
1104 23 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados) incluso troceados o triturados:	205,8 ecus/t
1104 23 30	— — — Perlados	205,8 ecus/t
1104 23 90	— — — Solamente triturados	131 ecus/t
1104 23 99	— — — Los demás	131 ecus/t
1104 29	— — De los demás cereales:	
	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
(1)	(2)	(3)
1104 29 11	— — — — De trigo	173,3 ecus/t
1104 29 15	— — — — De centeno	173,3 ecus/t
1104 29 19	— — — — Los demás	173,3 ecus/t
	— — — — Perlados:	
1104 29 31	— — — — De trigo	208,5 ecus/t
1104 29 35	— — — — De centeno	208,5 ecus/t
1104 29 39	— — — — Los demás	208,5 ecus/t
	— — — — Solamente triturados:	
1104 29 51	— — — — De trigo	132,8 ecus/t
1104 29 55	— — — — De centeno	129,3 ecus/t
1104 29 59	— — — — Los demás	131 ecus/t
	— — — — Los demás:	
1104 29 81	— — — — De trigo	132,8 ecus/t
1104 29 85	— — — — De centeno	129,3 ecus/t
1104 29 89	— — — — Los demás	131 ecus/t
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	— — De trigo	96,5 ecus/t
1104 30 90	— — Los demás	95,7 ecus/t
1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:	
1106 20	— De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:	
1106 20 10	— — Desnaturalizada (2)	126,6 ecus/t
1106 20 90	— — Los demás	204 ecus/t
1108	Almidón y fécula; inulina:	
	— Almidón y fécula:	
1108 11 00	— — Almidón de trigo	283,2 ecus/t
1108 12 00	— — Almidón de maíz	204 ecus/t
1108 13 00	— — Fécula de patata	204 ecus/t
1108 14 00	— — Fécula de mandioca	204 ecus/t
1108 19	— — Los demás almidones y féculas:	
1108 19 10	— — — Almidón de arroz	260,2 ecus/t
1108 19 90	— — — Los demás	204 ecus/t
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	485 ecus/t
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %	
	— — Los demás:	
	— — — Los demás:	
1702 30 51	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	25,1 ecus/100 kg/netos
1702 30 59	— — — — Los demás	19,5 ecus/100 kg/netos

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
(1)	(2)	(3)
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	25,1 ecus/100 kg/netos
1702 30 99	— — — — Los demás	19,5 ecus/100 kg/netos
1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %	
1702 40 90	— — Los demás	19,5 ecus/100 kg/netos
1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	19,5 ecus/100 kg/netos
	— — azúcar y melaza, caramelizados:	
	— — — Los demás:	
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado	26,4 ecus/100 kg/netos
1702 90 79	— — — — Los demás	18,4 ecus/100 kg/netos
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 90	— Las demás:	
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	
	— — — Los demás:	
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina	19,5 ecus/100 kg/netos
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:	
2302 10	— De maíz:	
2302 10 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	52,6 ecus/t
2302 10 90	— — Los demás	115,1 ecus/t
2302 20	— De arroz:	
2302 20 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	52,6 ecus/t
2302 20 90	— — Los demás	115,1 ecus/t
2302 30	— De trigo:	
2302 30 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	52,6 ecus/t ⁽¹⁾
2302 30 90	— — Las demás	115,1 ecus/t ⁽¹⁾
2302 40	— De los demás cereales:	
2302 40 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	52,6 ecus/t ⁽¹⁾
2302 40 90	— — Las demás	115,1 ecus/t ⁽¹⁾
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecía o de destilería, incluso en «pellets»:	
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares:	
2303 10 11	— — Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de la aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:	
	— — — Superior al 40 % en peso.	221 ecus/t

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
(1)	(2)	(3)
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
ex 2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:	
	— — — Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa o maltodextrina jarabe de maltodextrina:	
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:	
2309 10 11	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Exento
2309 10 13	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	673,7 ecus/t
2309 10 31	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Exento
2309 10 33	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % en inferior al 50 % en peso	717,7 ecus/t
2309 10 51	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	129,02 ecus/t
2309 10 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	782,9 ecus/t
ex 2309 90	— Los demás:	
	— — Los demás:	
	— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:	
	— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa o de maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	— — — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:	
2309 90 31	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	20,8 ecus/t
2309 90 33	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	673,7 ecus/t
2309 90 41	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	64,8 ecus/t
2309 90 43	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	717,7 ecus/t
2309 90 51	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	129 ecus/t
2309 90 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior peso al 50 % en peso	782,9 ecus/t

) Para la distinción entre los productos de los códigos NC 1102, 1103 y 1104, por una parte, y los de los códigos NC 2302 10 a 2302 40, por otra, se considerarán pertenecientes a los códigos NC 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan al mismo tiempo:

- un contenido en almidón (determinado mediante el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) de materia seca,
 - un contenido en cenizas (en peso) de materia seca (una vez deducidas las materias minerales que hayan podido ser añadidas) inferior o igual al 1,6 % para el arroz, al 2,5 % para el trigo y el centeno, al 3 % para la cebada, al 4 % para el alforfón, al 5 % para la avena y al 2 % para los demás cereales.
- Los gérmenes de cereales, incluso en forma de harina, pertenecen en cualquier caso a los códigos NC 1101 00 00 y 1102.

) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.